



Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00231 00

Demandante: Marisol Julio Cedrón

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú

Asunto: Se admite la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de prestaciones sociales a auxiliar administrativa vinculada por órdenes de prestación de servicios.

La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162¹, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166 de la Ley 1.437 de 2011; en consecuencia SE DECIDE (art. 171 Ley 1.437 de 2011):

1. Admitir la demanda.

¹ Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa en ella que la cuantía de la demanda no fue razonada. El razonamiento de la cuantía es un requisito de la demanda ordinaria contenciosa administrativa que debe cumplirse cuando la competencia para conocer la demanda se establece con fundamento en ese factor, como ocurre en el caso concreto (arts. 162-6, 155-2 de la Ley 1.437 de 2011). Razonar la cuantía es exponer los motivos, cifras y cálculos que permiten determinarla en una suma concreta. Dicho razonamiento debe realizarse tomando en cuenta los parámetros establecidos en el art. 157 de la Ley 1.437 de 2011. En este caso, la cuantía de la demanda se estimó en la suma de \$ 32.189.834 (fl. 12), que corresponden según lo expresado por la parte demandante a la sumatoria de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales causados desde el 2 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2019, tomando como base de liquidación los honorarios pactados para cada contrato. Así las cosas, en principio la demanda pudo ser inadmitida para que se incluyera el razonamiento de la cuantía, pero esto no se hace, para darle prelación al derecho sustancial frente al procesal, dado que el monto establecido como cuantía de la demanda no supera 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el año 2019, que hacen al juzgado competente para conocer el asunto en razón a ese factor.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y de conformidad con el art. 205 de la Ley 1.437 de 2011; a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con el artículo 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

4. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Abogado Elvis Adrián Morales Brango, portador de la tarjeta profesional No. 199.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 15).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb7fc110c5d5c96975d1ed4bb97ca7069e7c6bd10799ada3346378a7f022

c17

Documento generado en 24/08/2020 08:32:08 a.m.